



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05671-2007-PA/TC

JUNIN

HILARIO DACIO SOLIS ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Dacio Solís Romero contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 4904-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 9 de diciembre de 2005, y que se le otorgue la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846; asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando la prescripción del derecho así como la invalidez del certificado médico presentado por el actor, de acuerdo al artículo 61º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de marzo de 2007 declaró fundada la demanda considerando que el demandante cesó en sus actividades el 31 de mayo de 1991, a los 43 años de edad, siendo evidente que la enfermedad fue adquirida durante y a causa de la naturaleza de sus labores durante su relación laboral, dado que contrajo la enfermedad profesional de silicosis y que esta es progresiva.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda alegando que no existe relación de causalidad directa e inmediata entre la enfermedad y su desempeño laboral, además de advertir la invalidez del certificado médico presentado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05671-2007-PA/TC

JUNIN

HILARIO DACIO SOLIS ROMERO

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial **El Peruano** el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y al Decreto Supremo 002-72-TR. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

La prescripción del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846

3. Sobre el artículo 13º de la Ley 18846 este Tribunal ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
4. De ello puede concluirse que la cuestionada Resolución 000004904-2005-ONP/DC/DL18846, de fecha 9 de diciembre de 2005, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia, argumentando haberse cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía con los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, debiendo ingresar este Colegiado al análisis pertinente para salvaguardar este derecho constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05671-2007-PA/TC

JUNIN

HILARIO DACIO SOLIS ROMERO

Análisis del caso concreto

5. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (caso Padilla Mango) cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional o pensión de invalidez. Siendo el precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
6. Asimismo ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentarlo durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
7. De la Resolución 000004904-2005-ONP/DC/DL18846, obrante a fojas 13, se evidencia que el demandante laboró como obrero para su ex empleador Sociedad Minera Austria Duvaz S.A. hasta el 31 de mayo de 1991 y que se declaró improcedente la solicitud de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional en virtud del artículo 13º del Decreto Ley 18846.
8. Este Colegiado, para mejor resolver, en virtud del fundamento 97 de la STC 10063-2006-PA/TC, establecido como criterio vinculante, solicitó a la recurrente mediante Resolución que obra a fojas 4 del Cuaderno de este Tribunal, que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles sin que el demandante presente lo requerido, debe desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05671-2007-PA/TC

JUNIN

HILARIO DACIO SOLIS ROMERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

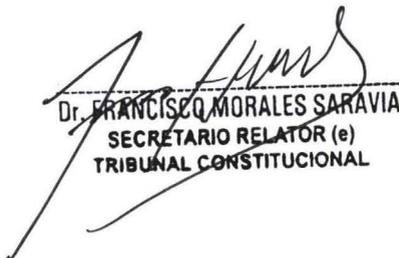
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**


Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIDA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL